

EXPEDIENTE: SRE-PSD-61/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MORENA Y CARLOS MARCELINO BORRUEL

BAQUERA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN

JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO APARICIO

SOTO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la existencia de la infracción consistente en ofertar y entregar un beneficio directo al electorado con la finalidad de obtener su voto, lo anterior, con motivo de la prestación del servicio denominado "Jornadas de Atención psicológica" atribuible a Carlos Marcelino Borruel Baquera, entonces candidato a diputado federal postulado por MORENA; así como la existencia de la falta a su deber de cuidado atribuible a dicho partido político.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Junta Distrital	06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes del expediente registrado con la clave SRE-PSD-61/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Carlos Marcelino Borruel Baquera y MORENA, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

a) Proceso electoral federal 2020-2021

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros órganos, a la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, mientras que el periodo de precampañas correspondientes, transcurrió entre el veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se realizó el seis de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El trece de mayo³, el representante del PAN presentó ante la autoridad instructora, escrito de queja contra Carlos Marcelino Borruel Baquera, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito de Chihuahua postulado por

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo

² Información disponible en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434. 3 A foja 20.



MORENA, con motivo de la supuesta oferta o entrega a la ciudadanía de un servicio denominado "Jornadas de atención psicológica gratuita", organizado en dicha entidad y difundido en las redes sociales del candidato denunciado como parte de su propaganda electoral en campaña, lo cual desde la perspectiva del partido denunciante, tiene la finalidad de ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto⁴.

- 3. Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado que se atribuye a MORENA y la omisión del reporte de gastos de campaña con motivo de la realización de dichos eventos.
- 4. En este sentido, como medida cautelar solicitó el retiro inmediato de la propaganda señalada y la suspensión de la prestación del servicio psicológico que es ofertado por parte del candidato denunciado como parte de su campaña. Aleatoria
- 5. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo⁵, la autoridad instructora remitió la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que determinara lo correspondiente sobre la omisión del reporte de ingresos y/o egresos de campaña y gastos prohibidos, quien a su vez, dio parte a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto para que se pronunciara respecto de las conductas que pudieran ser objeto de sus atribuciones.
- 6. Posteriormente, la queja fue remitida nuevamente a la autoridad instructora⁶ para que determinara la procedencia del

⁴ Si bien en la queja se hace referencia de manera fortuita a una presunta promoción personalizada, el denunciante no desarrolla argumentos al respecto y no expone hechos relacionados con dicha conducta, motivo por el cual la autoridad instructora no dio tramite por dicha infracción, lo cual se estima correcto, dada las características de los hechos narrados y en el entendido de que el sujeto denunciado no tiene el carácter de servidor público como elemento esencial para el análisis de la infracción.

Oficio INE/JD06-CHIH-059/2021 que obra a foja 20.
 Mediante oficios INE-JLE-CHIH-0850-2021, INE/UTF/DRN/22789/2021, INE-UT/04684/2021, INE-JLE-CHIH-0873-2021 que obran a fojas 9, 10, 13 y 17 del expediente.

procedimiento especial sancionador respecto de las demás conductas denunciadas.

- 7. El veintitrés de mayo⁷, la autoridad instructora registró la queja con la clave JD/PE/PAN/06JD/CHIH/PEF/06/2021; la cual fue admitida a trámite y en ese mismo acuerdo, determinó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas. Asimismo, reservó proveer lo conducente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se determinara lo conducente respecto a la admisión de la queja.
 - 8. En esa misma fecha, instruyó la elaboración de las diligencias⁸ para recabar las pruebas que estimó pertinentes. Es así, que el veintisiete siguiente se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes señaladas.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

- 9. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
- 10. El veintiuno de abril siguiente, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con clave de identificación SRE-JE-63/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración el expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.

-

⁷ Foja 23 del expediente

⁸ Acta circunstanciada CIRC08/06JDE/23-05-21, de veintitrés de mayo, a través del cual realizó la certificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante que obra a foja 65.



III. Nuevo trámite en la Sala Especializada

11. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas y que se llevó a cabo la audiencia de ley respectiva, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

IV. Turno

12. Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de siete de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-61/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce la presunta la infracción consistente en la prohibición de ofertar y entregar un beneficio directo al electorado con la finalidad de obtener su voto, misma que se atribuye a un candidato a Diputado Federal del actual proceso electoral federal, así como por la falta al deber de cuidado que se imputa al partido político que lo postuló, lo cual actualiza los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX9 de la Constitución Política; 166, fracción III, inciso h)10, 173 primer párrafo11 y 176, último párrafo¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹³.

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de

campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰ **Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

12 Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada,

en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:



15. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 16. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020¹⁴, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-COV2.
- 17. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁵, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

^{14 &}quot;ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".
15 "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

- 18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.
- 19. En el caso, se advierte que al comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el candidato y el partido denunciados manifestaron que la queja presentada en su contra resultaba frívola al no haberse aportado los elementos suficientes para demostrar las infracciones que se le imputan y que por ello no resulta posible que se alcancen las pretensiones del denunciante al no estar amparadas en Derecho.
- 20. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley Electoral establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
- 21. Sin embargo, del análisis de la denuncia se advierte que el partido denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones y señaló concretamente los hechos relacionados con la infracción aludida, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o



electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTA. CONTROVERSIA

- 22. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar:
 - Si Carlos Marcelino Borruel Baquera, entonces candidato a diputado federal es responsable de la infracción consistente en la prohibición de ofertar y entregar un beneficio a la ciudadanía al haber brindado u otorgado un servicio profesional gratuito a las y los electores con la finalidad de obtener su voto, esto durante el periodo de campaña del actual proceso electoral federal, en supuesta contravención a los artículos 209, párrafo 5¹⁶, en relación con el 470, párrafo 1, inciso b)¹⁷, 445, párrafo 1, inciso f)¹⁸ de la Ley Electoral
 - Si se actualiza la infracción a la falta al deber de cuidado que se atribuye a MORENA, por la conducta que se atribuye a su candidato en supuesta contravención a los artículos 443, párrafo 1, inciso a)¹⁹ de la Ley Electoral, así

¹⁶ Artículo 209.

^{(...}

^{5.} La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁷ Artículo 470.

^{1.} Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

¹⁸ Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Lev:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁹ Artículo 443

^{1.} Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

como el 25, numeral 1, incisos a) e y)²⁰ de la Ley de Partidos Políticos

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

23. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

-Pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales públicas

- i. Consistente en el acta circunstanciada IEE-AM-019-OE-014/2021 de veintinueve de abril, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua a solicitud del PAN, en la cual se certifica la diligencia efectuada ese mismo día a efecto de dar fe de la supuesta realización de un evento en la colonia Lealtad 2, en la calle Gabriel Teporaca, en lugar denominado "Parque Esmeralda".
- 25. ii. Consistente en el acta circunstanciada CIRC06/06JDE/13-04-21 de veintinueve de abril, elaborada por la autoridad instructora a petición del PAN, a efecto de certificar el supuesto evento aparentemente realizado en esa misma fecha, en el "Parque la

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

²⁰ Artículo 25.

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



Esmeralda", en la calle Gabriel Teporaca ente calles 35 y 37, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

- iii. Consistente en el acta circunstanciada CIRC07/06JDE/04-05-21, elaborada por la autoridad instructora el cuatro de mayo a petición del denunciante, a efecto de certificar el supuesto evento realizado y difundido por "Carlos Borruel" en su perfil de Facebook denominado "Jornadas de Atención Psicológica" realizado en esa misma fecha en la colonia Santo Niño, calle José Maria Marí, entre calles 31 y 33, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- iv. Consistente en el acta circunstanciada CIRC08/06JDE/23-05-21 de veintitrés de mayo, a través del cual la autoridad instructora certificó los enlaces electrónicos de Facebook e Instagram aportados por el denunciante.

b) Documentales privadas y técnicas

- i. Consistente en nueve ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, pertenecientes a los perfiles de las redes sociales en las que señala se difundió la propaganda electoral denunciada.
- 29. **ii**. Consistente en once impresiones de pantalla de las redes sociales de Facebook e Instagram, aportadas por el denunciante en un medio magnético de almacenamiento, en las cuales señala se aprecian las publicaciones materia de la queja

Valoración de las pruebas

30. Las actas circunstanciadas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones y no

haber sido controvertida con elemento alguno por parte de los denunciados, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)²¹, así como 462, párrafos 1 y 2²², de la Ley Electoral.

31. Por otro lado, los escritos presentados por las partes y las impresiones fotográficas identificadas como **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley general previamente referida.

-Objeción de pruebas

- 32. A través de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el entonces candidato denunciado objetó las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles, al señalar que las impresiones de pantalla de las publicaciones realizadas en redes sociales aportadas como pruebas técnicas y las demás probanzas ofrecidas por el denunciante, no demuestran infracción alguna.
- 33. En el caso, tal alegación debe ser desestimada, pues se trata de una aseveración genérica, ya que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para desacreditarlas.

²¹ Artículo 461. (...)

^{3.} Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²² Artículo 462.

^{1.} Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

^{2.} Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



HECHOS ACREDITADOS

a) Calidad de Carlos Marcelino Borruel Baquera

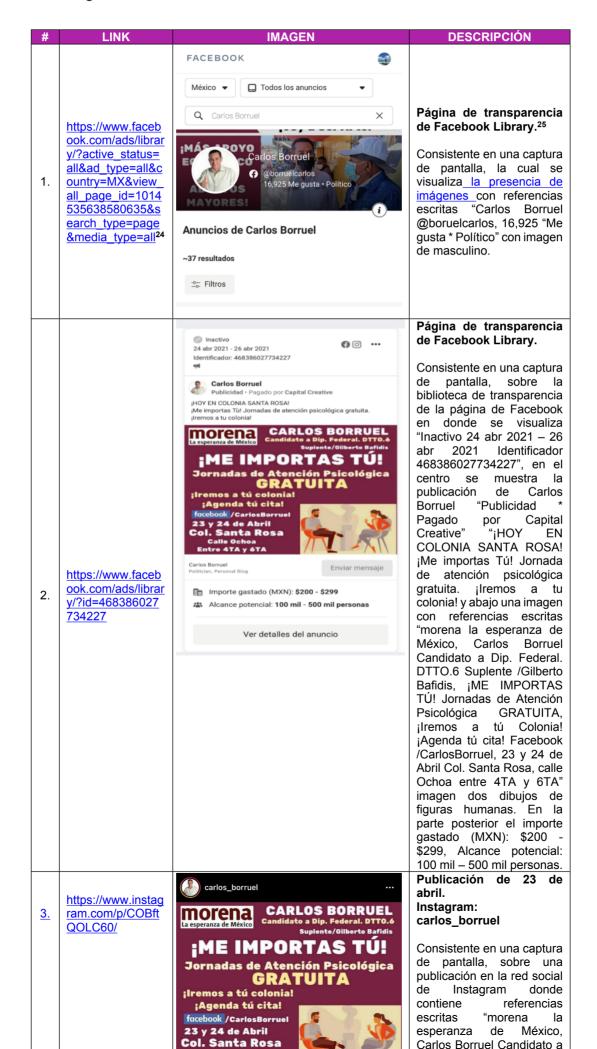
34. Es un hecho público y no controvertido, que Carlos Marcelino Borruel Baquera fue candidato a Diputado Federal por el Distrito 06, en el Estado de Chihuahua, postulado por MORENA, tal como se desprende de la página de internet del INE, en la que se publican los resultados de los cómputos distritales efectuados por dicho instituto de las candidaturas a Diputados Federales que compitieron en el actual proceso electoral²³.

b) Existencia de las publicaciones denunciadas y la titularidad de las cuentas de redes sociales

- Del acta circunstanciada CIRC08/06JDE/23-05-21 de veintitrés de mayo, elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones en la red social de Facebook a nombre de "Carlos Borruel" las cuales fueron difundidas el veintitrés y veintiocho de abril y el tres de mayo. Asimismo, se acreditó la difusión de una publicación en el perfil de Instagram a nombre de "Carlos_borruel" efectuada el veintitrés de abril. Esto es, las publicaciones se difundieron durante el periodo de campañas del actual proceso electoral federal.
- partes, que el titular de las cuentas de dichas redes sociales es el entonces candidato Carlos Marcelino Borruel Baguera.

²³ Disponible para su consulta en: https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/chihuahua/distrito6-chihuahua/votos-candidatura

37. El contenido de las publicaciones que se tienen por acreditadas es el siguiente:









Bafidis, ¡ME IMPORTAS TÚ! Jornadas de Atención

SRE-PSD-61/2021



SRE-PSD-61/2021





c) Existencia y realización del evento denominado "Jornadas de atención Psicológicas"

Del acta circunstanciada CIRC07/06JDE/04-05-21, elaborada por la autoridad instructora el cuatro de mayo, se tiene por acreditado que en esa misma fecha se dio fe de la realización del evento denominado "Jornadas de Atención Psicológica" en un quiosco ubicado en la colonia Santo Niño, calle José Maria

Marí, entre calles 31 y 33, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

- 39. Al respecto, la autoridad instructora dio cuenta y certificó en su diligencia, que en dicho lugar se encontraban dos personas quienes se identificaron como psicólogas y manifestaron estar brindando el servicio de "atención psicológica gratuita para mayores y menores de edad", además de que dicho servicio "se enfocaba más en adultos por temas del confinamiento a causa de la pandemia, realizando un test para conocer el nivel de estrés o depresión".
- 40. En ese sentido, la autoridad certificó en dicho momento, que el servicio se estaba proporcionando a una persona de sexo masculino y de acuerdo a lo manifestado por las personas psicólogas, éste servicio se brinda a través de un protocolo "que realizan cuando llegan a solicitar apoyo psicológico, le piden el nombre, edad, domicilio a la persona solicitante" posteriormente, analizan el problema con el que cuenta el solicitante a través de un "test" con el fin de "canalizarlos a una dependencia para recibir el tratamiento o la terapia adecuada".
- Asimismo, la autoridad instructora certificó que en lugar donde se brindaba el servicio a la gente se encontraba colocada una lona color guinda con el logotipo de MORENA, y el nombre de "Carlos Borruel" "Candidato a Dip. Federal DTTO. 6" así como el slogan "¡ME IMPORTAS TÚ!" "Jornadas de atención Psicológica" y en letras color amarillo "GRATUITA"; además de un número telefónico y el logotipo de la red social "Facebook/CarlosBorruel".





SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

42. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que el que se cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Para ello, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

43. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico relacionado con la prohibición de la oferta y entrega al electorado de algún tipo de beneficio directo o indirecto por medio de bienes o servicios; una vez hecho esto, se procederá a analizar si la conducta denunciada actualiza la infracción denunciada y, en su caso, determinar las responsabilidades conducentes.

MARCO NORMATIVO

• Vulneración al artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral

- 44. La Ley Electoral en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a los electores.
- 45. Por su parte el artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- 46. Las conductas señaladas en el precepto legal invocado serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
- 47. Como se advierte, la legislación electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se **oferte o entregue** algún tipo de **beneficio**, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de **cualquier sistema** que implique **la entrega de un bien o servicio**.
- Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.



- 49. Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar la constitucionalidad del artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral, refirió que "la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio".
- 50. En ese sentido, dicho precepto legal tiende a proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.
- 51. Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "... que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".
- Lo anterior, porque consideró que dicha porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudieran ser considerados legales.

- Difusión de propaganda político electoral en redes sociales
- Por otra parte, respecto a las redes sociales la Sala Superior ha sido consiste en señalar el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución es amplio y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios de éstas deban observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral²⁶.
- Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutela la materia electoral, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes²⁷.

• Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)

Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a

²⁶ Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

²⁷ Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.



los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

CASO CONCRETO

- 57. En el represente asunto, el PAN denuncia la difusión de propaganda electoral a cargo del entonces candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera postulado por MORENA, en la que se oferta al electorado el servicio de atención psicológica gratuita, así como el hecho de que este beneficio se haya brindado a través de diversos eventos con la finalidad de inducir el voto de la ciudadanía a su favor.
- Para ello, el candidato y el partido denunciados, al comparecer al procedimiento negaron la infracción que se les atribuye, al señalar que las jornadas no se llevaron a cabo por que las personas psicólogas que darían la terapia "no llegaron para atender a la población". Asimismo, indicaron que en las jornadas no se efectuó un llamamiento al voto y que se "llevaron a cabo derivado de la preocupación por el bienestar de la ciudadanía" por la posible depresión o estrés causado por el confinamiento a causa de la pandemia.

- 59. Para ello, señalan que "se trató de generar un beneficio a la ciudadanía, sin existir mediación alguna que presionaría u obligara a los interesados a emitir el sufragio en contra o a favor de alguna fuerza política, candidatura o coalición", por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a su favor.
- 60. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción materia de la queja, toda vez que las publicaciones en redes sociales denunciadas constituyen propaganda electoral a favor de la candidatura de Carlos Marcelino Borruel Baquera, en la que se ofertó el servicio de atención psicológica gratuita y que este beneficio se entregó o se brindó a la ciudadanía a través de un evento denominado "Jornadas de Atención psicológica", con lo cual se transgrede el contenido del artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral.
- 61. En efecto, del material probatorio ofrecido por el denunciante, así como el recabado por la autoridad instructora, fue posible tener por acreditada la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram a nombre del candidato los días veintitrés y veintiocho de abril, así como el tres de mayo, en las que ofreció a la ciudadanía el servicio de "atención psicológica gratuita".
- Para ello cabe resaltar, que dicho servicio fue ofertado por el denunciado en su calidad de candidato a diputado federal, al identificarse en las publicaciones su nombre, calidad y partido político por el cual compite "Carlos Borruel. Candidato a Dip. Federal. DTT.6." "Morena. La esperanza de México"; además de que la propaganda fue confeccionada con los colores y logos del instituto político que lo postuló.





Por último, es preciso señalar que dichas imágenes se acompañan con un texto en el que el mismo candidato, a manera de invitación a la ciudadanía, indica el día y lugar en donde se realizaría el evento: "Hoy en Colonia Santa Rosa" "Hoy y mañana en colonia Santo Niño" "Hoy y mañana en Lealtad 2", así como las frases: "Me importas Tú", "Jornadas de Atención Psicológica Gratuita" o "Servicio Gratuito", "Aparta tu cita" e "Iremos a tu colonia".

- En ese sentido, se advierte que las publicaciones difundidas en 64. las redes sociales del candidato constituyen propaganda electoral²⁸, lo anterior, ya que se utilizan para dar a conocer la candidatura de Carlos Marcelino Borruel Baguera y al partido político que lo postula MORENA, a su vez de que fueron publicadas durante el periodo de campañas del proceso electoral federal.
- Asimismo, con el análisis al contenido de la propaganda 65. electoral, se genera plena convicción para este órgano jurisdiccional, de que la misma tuvo la finalidad de ofertar al electorado un beneficio indirecto y en especie a través del servicio consistente en "la atención psicológica gratuita" que sería proporcionado a toda persona que se "registrara" o "apartara su cita", y en su caso, acudiera a las localidades donde se realizarían las denominadas "Jornadas de atención psicológica".
- En ese sentido, es posible concluir que el ofrecimiento de dicho servicio fue organizado y confeccionado por Carlos Marcelino Borruel Baquera, ya que las publicaciones relacionan la oferta del beneficio con la candidatura del sujeto denunciado, esto al señalar el cargo y el partido político por el que contendió, así como un slogan que puede entenderse como parte de su plataforma electoral "ME IMPORTAS TÚ".
- Por otra parte, se tiene por acreditado con el acta 67. circunstanciada elaborada por la autoridad instructora²⁹, que **el** cuatro de mayo se constató que en el parque conocido como

²⁸ Artículo 242 párrafo 3 de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. ²⁹ Acta circunstanciada CIRC07/06JDE/04-05-21. Foja 48.



"Santo Niño" se entregó o se brindó el servicio de atención psicológica gratuita a la ciudadanía, a través de personas que se identificaron como psicólogas, lo cual coincide con lo ofertado por el candidato en su publicación del tres de mayo en la que señaló: "Hoy y mañana en colonia Santo Niño" "Abre tu corazón y tu mente" "Servicio Gratuito de atención Psicológica".

- 68. Además, tal como quedó evidenciado, en dicho lugar se encontraba propaganda electoral a favor del entonces candidato denunciado consistente en una lona en la que se observaba el logo, el cargo por el cual contendió y el lema "Me importas tu" "Jornadas de Atención Psicológica Gratuita".
- 69. Bajo las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada estima que se vulneró la prohibición contenida en el artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral, ya que se colman los elementos para acreditar la infracción, a saber:
 - a) La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio.
 - b) Éste puede ser directo, indirecto, mediato o inmediato.
 - c) Que sea en especie o efectivo.
 - d) Que la entrega sea directa o por interpósita persona.
- 70. Lo anterior, porque se tuvo por acreditado que el candidato denunciado ofertó en sus redes sociales la entrega de un beneficio en especie consistente en el servicio de atención psicológica gratuita y que éste se entregó o se brindó, por lo menos, el cuatro de mayo, en una localidad del estado de Chihuahua.
- 71. Para ello, cabe precisar que el beneficio fue ofrecido indirectamente por el candidato a través de sus redes sociales

dirigido a la ciudadanía en general y que este **se hizo entrega de forma directa y a su nombre por interpósitas personas**, es decir por personas que se acreditaron como psicólogas.

- 72. En ese sentido, es patente el provecho que la ciudadanía obtuvo con la atención psicológica gratuita, pues implicó el ahorro de recursos económicos para el pago de servicios profesionales de dicha índole, independientemente del monto del mismo, tal como lo refiere la propaganda difundida por el candidato.
- 73. Situación que, en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al electorado, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad de las y los votantes hacia dicho candidato y al partido que lo postula, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio del electorado, bien jurídico que se tutela en precepto analizado.
- 74. Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos expuestos por los denunciados, en el sentido de que no hubo llamamiento al voto en la realización de las jornadas y que éstas se brindaron dada "la preocupación por el bienestar de la ciudadanía" y que "se trató de generar un beneficio a la ciudadanía" sin que tuviera una implicación electoral.
- Lo anterior, ya que se tuvo por acreditado que la oferta y el servicio otorgado se vinculó con propaganda electoral a favor del candidato denunciado, lo cual resulta suficiente para desestimar los argumentos expuestos, ya que la legislación electoral busca restringir este tipo de conductas con el objeto de evitar que la ciudadanía genere un vínculo de agradecimiento con cualquier actor político y con ello se influya de manera decisiva en la emisión del sufragio, más aun cuando en el caso, pudiese



sacarse provecho de algún estado de necesidad de la población derivado de la actual pandemia.

- 76. En este sentido, la Sala Superior ha señalado que es un elemento fundamental tener por acreditada la entrega directa y efectiva de los artículos ofertados, para poder configurar el supuesto normativo material del presente asunto³⁰; por tanto, en el caso, al configurarse los elementos de la infracción, esto es, al tener certeza de que existió la oferta y entrega del bien o servicio otorgado, es dable concluir la existencia de presión al electorado.
- 77. Bajo las consideraciones expuestas, es que **se tiene por acreditada la existencia** de la infracción denunciada.

Responsabilidad de Carlos Marcelino Borruel Baquera

- De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado y no controvertido que Carlos Marcelino Borruel Baquera, es el titular de las cuentas de Facebook e Instagram donde se publicó la propaganda electoral y en la que se ofertó la entrega del servicio de atención psicológica gratuita, además de que es el responsable de la confección y organización del evento donde se llevó y brindó dicho servicio por interpósitas personas a su nombre, lo cual se ha declarado como ilegal, por lo tanto, es responsable y beneficiario de la propaganda político electoral con la cual se coaccionó al electorado para la obtención del sufragio a su favor.
- 79. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que resulta **existente** la infracción consistente en la vulneración al artículo

³⁰ Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-RAP-526/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-243/2017.

209, numeral 5, de la Ley Electoral, que se atribuye de manera directa a Carlos Marcelino Borruel Baquera.

-Respecto a la responsabilidad de MORENA

- 80. Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de Facebook del candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera y no en la red social del partido político que lo postuló.
- refirió 81. Sin embargo, tal como se en los hechos acreditados, Carlos Marcelino Borruel Baquera es candidato Diputado Federal por MORENA: а por lo que los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter y se utilizó indebidamente su nombre como partido político y sus logos para verse beneficiado electoralmente.
- Por lo anterior, en el caso concreto si bien, no se le puede atribuir una responsabilidad directa, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.
- Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Partidos Políticos; se determina que MORENA resulta responsable por la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando) por la infracción que se atribuye a su candidato a Diputado Federal con motivo de la difusión de propaganda en la que se advierte su logo y nombre como institución política, a través del cual se coaccionó a la ciudadanía para la obtención del voto.



SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 84. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente 85. retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de **ADMINISTRATIVAS** rubro: **SANCIONES** ΕN **MATERIA** ELECTORAL. **ELEMENTOS** PARA SU FIJACIÓN INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

- 86. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
- Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
- 88. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 89. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

A. Carlos Marcelino Borruel Baquera

90. El artículo 456, párrafo 1, inciso c)³¹ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

³¹ Artículo 456.

^{1.} Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso,
si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por
aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a
aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el
precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



- 91. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, el candidato vulneró el respeto a las normas de propaganda electoral, consistente en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir y coaccionar el ánimo de la votación de las y los electores, tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General. Así como la afectación al derecho de las ciudadanas y ciudadanos al voto universal, libre, secreto, directo personal e intransferible.
- 92. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (entrega de beneficios que influyeron en el ánimo de la votación de las y los electores).

93. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo. La conducta consistió en la oferta y entrega de un beneficio a la ciudadanía a través de haber brindado asistencia psicológica a la ciudanía de forma gratuita como parte de su propaganda electoral.
- Tiempo. Las publicaciones fueron difundidas el veintitrés y veintiocho de mayo, así como el tres de mayo. El evento en el cual se brindó la asistencia psicológica se efectuó el cuatro de mayo. Esto es, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021.
- Lugar. Las publicaciones fueron difundidas en redes sociales del candidato, mismas que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado. El evento donde se brindó o entregó

el beneficio, se efectuó en una localidad en el estado de Chihuahua.

- Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de la propaganda político electoral y el evento descritos se realizaron en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua.
- 95. **Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado, no obstante, la conducta tuvo la finalidad de incidir en el voto a su favor.
- Intencionalidad. La falta fue dolosa, dado que el candidato, tuvo la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que confeccionó propaganda electoral y realizó el evento en la que se brindó o se entregó el beneficio con fines electorales.
- 97. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
- 98. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Carlos Marcelino Borruel Baquera debe ser considerada como de **gravedad ordinaria.**
- 99. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:



- Se vulneró una norma electoral, que prohíbe la oferta y la entrega de bienes o servicios con la finalidad de coaccionar al electorado.
- La propaganda electoral se difundió en redes sociales y el evento se efectuó en una localidad en el estado de Chihuahua, lo anterior, con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.
- Las publicaciones se efectuaron el veintitrés y veintiocho de mayo, así como el tres de mayo; el evento señalado se efectuó el cuatro de mayo.
- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.
- · La conducta fue dolosa.
- No hay reincidencia de la conducta.
- Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una multa.
- 101. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al candidato la sanción consistente en una multa de 300 UMAS³² (trescientas

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- 102. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
- 103. Capacidad económica. Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Carlos Marcelino Borruel Baquera, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del ANEXO UNO al candidato.

Pago de la multa

- 104. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta **Carlos Marcelino Borruel Baquera** deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Carlos Marcelino Borruel Baquera, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.



106. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

B. Por cuanto hace MORENA.

- 107. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a)³³ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- 108. Bien jurídico tutelado. En el caso, se violentó el respeto a las normas de propaganda electoral, particularmente, la que prohíbe la entrega beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de las y los electores, por lo que MORENA fue omiso a su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto de la conducta atribuida a su candidato.

³³ Artículo 456.

^{1.} Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción que se atribuye a su candidato.

110. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo. La irregularidad consistió en no observar que su candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la difusión y confección de propaganda electoral en la que se utiliza indebidamente el logo y el nombre de su partido político MORENA a través de la cual se otorgaron beneficios que influyeron en el ánimo de la votación de los electores.
- Tiempo. Las publicaciones y el evento se hicieron durante la etapa de campaña del actúa proceso electoral federal 2020-2021.
- Lugar. Las publicaciones con propaganda electoral ilegal y la realización del evento fueron difundidos en los perfiles de redes sociales de su candidato y en la localidad del estado de Chihuahua.
- 111. Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de la propaganda en la que se utiliza el nombre y el logo de su partido político, así como el evento señalado en el que se presentó a su candidato y se difundieron propuestas electorales, se realizaron en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua.



- 112. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que MORENA haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, no obstante, se utilizó el nombre y logo de su partido político en la confección de propaganda electoral con lo que se vio favorecido electoralmente.
- 113. Intencionalidad. La conducta del partido político fue culposa, puesto que no tienen elementos probatorios para determinar su responsabilidad en la confección de la propaganda y en la realización del evento señalado, por lo que se advierte una responsabilidad indirecta, dada la falta al deber de cuidado en la conducta que se atribuye a su candidato.
- 114. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
- 115. **Gravedad de la responsabilidad**. Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el MORENA debe ser considerada como **leve**.
- 116. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
 - Se vulneró la falta de deber de cuidado de su candidato
 Carlos Marcelino Borruel Baquera, quien transgredió lo tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General.
 - Su candidato difundió propaganda electoral redes sociales en la que se advierte su nombre y logo partidista, relacionándolo

con la oferta y entrega de un servicio, lo anterior, con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.

- Las publicaciones en las que se advierte la inclusión de su nombre y logo, se difundieron el veintitrés y veintiocho de mayo, así como el tres de mayo; el evento señalado se efectuó el cuatro de mayo.
- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.
- No se advierte participación directa en la confección de la propaganda electoral, no obstante, se presume que hubo un beneficio electoral como partido político.
- No hay reincidencia de la conducta.
- 117. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a MORENA** una **multa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.
- 118. Lo anterior se estima razonable en virtud de la conducta que ahora se sanciona consistió no observar que su candidato se sujetara en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal, previsto en la normativa electoral.
- 119. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al partido político



MORENA la sanción consistente en una multa de 150 UMAS (Ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización)³⁴, equivalente a \$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

- 120. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 121. **Capacidad económica.** Se toma en consideración el Financiamiento Público Federal otorgado por el INE a dicho partido político, de tal manera que el MORENA recibirá la cantidad de \$1'636,383,823.00 (Mil millones seiscientos treinta y seis millones, trescientos ochenta y tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
- 122. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.008% de su financiamiento anual.
- 123. Es así, que MORENA está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.

³⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

124. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

OCTAVO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

- 125. En atención a que se acreditaron las infracciones en estudio, atribuibles al candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera y a MORENA, esta Sala Especializada considera procedente dar vista con las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Lo anterior, toda vez que existe un procedimiento relacionado con los mismos hechos materia de su competencia en materia de fiscalización, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda e informe a esta Sala Especializada la determinación que adopte en el plazo de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

NOVENO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

127. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción que se atribuye a **Carlos Marcelino Borruel Baquera**, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **falta al deber de cuidad**o atribuible a **MORENA** por lo que se le impone una sanción consistente en una multa.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Carlos Marcelino Borruel Baquera** en los términos preciados en la presente resolución.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta al partido político.

QUINTO. Se da vista la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en la sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-61/2021³⁵.

Emito el presente voto³⁶ porque si bien comparto la determinación a la que ha llegado este Pleno en el expediente indicado, desde mi perspectiva, además de las sanciones impuestas por las infracciones electorales, considero que se debe dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, autoridad penal federal competente para conocer e investigar la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delitos electorales.

Este asunto versó sobre la prohibición de ofertar un servicio por parte de un candidato, en específico acerca de lo que denominó "Jornadas de atención psicológica gratuita", en la cual las personas que prestaron dicho servicio canalizaban a las y los pacientes para que acudieran a recibir atención en otras dependencias.

La lectura de las constancias en el expediente me permite advertir que, además de la infracción denunciada, existían otras posibles conductas que indiciariamente podrían configurar alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, como pueden ser las consistentes en:

³⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Agradezco la colaboración en la elaboración del presente voto, a la Maestra Carla Elena Solís Echegoyen.

- El posible condicionamiento de la prestación de un servicio público a cambio del sufragio a favor de una candidatura (Artículo 11 fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- Utilizar o permitir la utilización de manera ilegal de un servicio que tenga a su disposición en apoyo a una candidatura (Artículo 11 fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales).
- La realización de aportaciones en especie a favor de una candidatura (Artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos electorales).

Conductas de las que, si bien, únicamente se tienen probables indicios y cuya investigación, imputación y sanción, corresponden exclusivamente a la autoridad penal electoral, también es cierto que, como personas servidoras públicas, y más aun teniendo conocimiento de que existen delitos relacionados directamente con los bienes jurídicos que se encuentran bajo nuestra tutela, como son los derechos político-electorales de la ciudadanía y la equidad en la contienda, tenemos la obligación de realizar un ejercicio de valoración respecto de todo aquello que pueda vulnerarlos.

Lo anterior, máxime que, en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala específicamente que quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, **está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.**

Por esto considero que lo correcto en este caso, diverso a lo sostenido por la mayoría de este órgano jurisdiccional, lo

SRE-PSD-61/2021



procedente sería dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Ministerio Público de la Federación, en específico para que, en ejercicio de su autonomía determine lo que corresponda.

Con base en lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.